

Oficio N° 025882, Nov 03/05, Concepto Jurídico, Oficina Jurídica de la Universidad

La Jefe de la Oficina Jurídica expidió concepto sobre la remuneración mensual para quienes desempeñan cargos académicos – administrativos y la supuesta contradicción entre normas de los acuerdo 019 de 1998 y 010 de 2005, me permito conceptuar lo siguiente.

I. DESARROLLO NORMATIVO

A) ACUERDO SUPERIOR No. 019 DEL 27 DE MARZO DE 1998

Por medio de este Acuerdo se fija la remuneración mensual de los cargos Académico – Administrativos de la Universidad que no tenían un salario determinado.

El artículo 2° de este Acuerdo establece que el salario mensual para el cargo de Decano, será el equivalente al 75% de la remuneración mensual asignada para el Rector.

No obstante, con base en el artículo 6° de este Acuerdo, es facultad de los docentes de carrera designados para ocupar cargos académico – administrativos, escoger entre el salario establecido para este cargo o el asignado como docente de carrera de tiempo completo.

El fundamento legal de esta norma era el Decreto 1444 de 1992, por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestaciones de los empleados públicos docentes de las Universidades públicas del orden nacional, cuyo artículo 8° establecía los puntajes por desempeño académico administrativo, para efectos de determinar la asignación salarial. Este Decreto fue derogado en forma expresa por el artículo 61 del Decreto 2912 del 31 de diciembre del año 2001 junto con los decretos que lo modificaron o adicionaron.

A su vez, el Decreto 2912 fue derogado por el Decreto 1279 de junio 19 de 2002, por medio del cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales.

El artículo 17 del Decreto 1279 de 2002, contempla que la asignación salarial de los docentes que desempeñen actividades de dirección académico – administrativas, dependerá del puntaje que se le asigne según la evaluación de su desempeño. De igual modo indica que, para los profesores de carrera es requisito previo a su posesión, escoger entre la remuneración del cargo que va a desempeñar y el cargo como docente.

El artículo 57 del Decreto 1279 de 2002, contempló la prohibición para cualquier autoridad de establecer o modificar el régimen salarial y prestacional previsto en el mismo Decreto, por ser una atribución exclusiva del Presidente de la República.

B) ACUERDO SUPERIOR No. 010 DEL 29 DE MARZO DE 2005

Acogiendo el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado según el cual, compete al Presidente de la República determinar el régimen salarial y prestacional del personal docente y administrativo de las universidades estatales u oficiales, el Consejo Superior de la Universidad del Quindío aprobó el Acuerdo No. 010 de 2005 mediante el cual adoptó un nuevo Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos administrativos de la Universidad, siguiendo los parámetros del Decreto No. 2502 del 10 de diciembre de 1998, y fijó una escala salarial según los grados establecidos en el Artículo primero de dicho Acuerdo, acogiendo las asignaciones básicas para cada grado, con base en el Decreto 4150 del año 2004, que serían reajustadas anualmente en la forma que determinase el gobierno nacional.

En el artículo PRIMERO de este Acuerdo, se modificó la denominación del cargo de DECANO por el DECANO DE UNIVERSIDAD, el cual lo clasifica dentro del nivel DIRECTIVO bajo el código 0085 y con grado salarial 18.

II. ANALISIS DE LA SITUACION PLANTEADA

Resulta evidente que el Acuerdo 010 del 29 de marzo de 2005, busca unificar la normatividad y modernizar la planta de personal de la Universidad del Quindío acogiendo disposiciones de orden legal en relación con la denominación, clasificación y remuneración de los empleos administrativos.

En el caso de los Decanos, con base en lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto Docente (Acuerdo 049 de 1995), en concordancia con el artículo 6° del Acuerdo 019 de 1998, estos funcionarios ostentan la calidad de empleados académico - administrativos, que de acuerdo con el artículo PRIMERO del Acuerdo 010 de 2005, quedaron clasificados en el nivel DIRECTIVO, y a quienes de acuerdo con el Decreto 4150 del 10 de diciembre de 2004, artículo 2°, corresponde una asignación básica mensual de \$3.389.539.00 para el año 2004.

Es innegable que se presenta contradicción entre el Artículo 2° del Acuerdo 019 de 1998 y el PARAGRAFO 1° del artículo PRIMERO del Acuerdo 010 de 2005, porque definen de manera distinta la forma de remunerar la labor que desarrollan los Decanos.

Surge entonces la inquietud sobre cuál es la norma aplicable al caso controvertido y a nuestro juicio, es el artículo PRIMERO, PARAGRAFO 1°, del Acuerdo 010 de 2005, por las siguientes razones:

- *Porque de manera general, el Acuerdo 019 de 1998 perdió vigencia y eficacia jurídica al derogarse la norma superior en que estaba fundamentado; esto es, el Decreto 1444 de 1992, con base en lo ya expresado.*
- *Porque el artículo 2° del Acuerdo No 019 de 1998, es una norma anterior y opuesta al artículo PRIMERO, PARAGRAFO 1° del Acuerdo 010 de 2005,*

que es una norma posterior cuyo artículo QUINTO derogó expresamente toda disposición que le fuera contraria.

- Porque en materia administrativa, las normas no tienen efectos retroactivos; rigen hacia el futuro, lo cual indica que el nuevo régimen salarial previsto en el Acuerdo 010, se aplica a los docentes vinculados como decanos después del 29 de marzo de 2005.
- Porque tampoco tiene cabida el principio de favorabilidad ya que este se aplica frente a situaciones concretas, no propios del derecho administrativo, y por tal razón, para salvaguardar los derechos adquiridos de quienes fungían como decanos antes de entrar en vigencia el Acuerdo 010 de 2005, el artículo CUARTO de este Acuerdo contempla una especie de transición según la cual, los docentes que al momento de expedirse el mismo (29 de marzo de 2005), desempeñaran cargos administrativos, continuarían percibiendo la remuneración que devenguen actualmente, hasta cuando cumplan su periodo o sean removidos del cargo.

Este concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo”